



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Decreto 935/2010

Bs. As., 30/06/2010

Publicación: B.O. 01/07/2010

*El texto incluye las modificaciones incorporadas por Decreto N° 27/2015 (B.O. 14/01/2015)

Reglaméntase la incorporación de nuevas tecnologías en el Registro Nacional de Electores. Implementase el procedimiento para dejar constancia de la situación de ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada.

Artículo 1° — Los registros informatizados que constituyan el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES estarán conformados por los datos referidos a altas, bajas, emisión de nuevo ejemplar, cambios de domicilio que realice el ciudadano y todo otro dato y novedad de los mismos que posea la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y que transmita en forma electrónica al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS incorporará la firma, la fotografía y la huella dactilar de los electores por captura óptica, digital o electrónica, las que, en tales condiciones, se considerarán originales a los efectos del artículo 15, segundo párrafo del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

Art. 3° — Los registros informatizados serán remitidos por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS al REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES por medios que aseguren su integridad e inalterabilidad, en formato electrónico o digital; los mismos serán almacenados en ese formato en tanto no sea necesaria su impresión en papel.

Cuando así fuera menester, la Justicia Electoral procederá a su impresión a los efectos que correspondiere.

La remisión de los datos que conforman el registro informatizado por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS podrá ser realizada por Internet, mediante impresión de los formularios digitales o por dispositivos de almacenamiento externo de acuerdo a lo que determine la Justicia Electoral.

Art. 4° — Las huellas dactilares que deba remitir la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS son las correspondientes a los dígitos pulgares; sin perjuicio de ello la Justicia Electoral podrá solicitar la remisión de la totalidad de las huellas registradas por dicho organismo.

Art. 5° — En el registro informatizado se incluirán, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios.

Los electores ausentes por desaparición forzada se incorporarán al aludido registro en las condiciones establecidas en el artículo 9° de la presente reglamentación.

Art. 6° — El REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES deberá consignar la condición de "elector ausente por desaparición forzada" en los casos de ciudadanos que hayan sido declarados ausentes por desaparición forzada, y/o aquellos que habiendo sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento se encontraren comprendidos en los presupuestos fácticos del artículo 2° de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

N° 24.321 y/o de los incisos l a), 2° párrafo, y l b) del artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 403 del 29 de agosto de 1995 y/o del inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 24.411 y su modificatoria.

Esta condición se mantendrá aún en aquellos casos en que con posterioridad la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, comunique su fallecimiento por haberse podido localizar e identificar los restos de la víctima.

El REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES incorporará los datos que remita la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS referidos a la información que constara en sus registros sobre los ciudadanos encuadrados en la presente norma. La remisión de los registros deberá efectuarse consignando apellido y nombre, sexo, fecha de nacimiento, tipo y número de documento cívico, juzgado y fecha de la sentencia que declaró la ausencia por desaparición forzada, o la ausencia con presunción de fallecimiento y/o certificado que acredite las causales de tal situación.

Los electores incorporados como ausentes por desaparición forzada permanecerán en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES y en los padrones, en las condiciones establecidas en el artículo 9°, no debiéndose disponer su baja por el transcurso del tiempo o por razones de edad del elector, como testimonio histórico para conocimiento de la sociedad y de las futuras generaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 27/2015 B.O. 14/01/2015)

Art. 7° — Si la Justicia Nacional Electoral detectara electores que no constaran como declarados ausentes por desaparición forzada en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES, deberá solicitar copia de la sentencia al juzgado interviniente para su asiento en dicho Registro y en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 8° — Los casos de ciudadanos declarados ausentes por desaparición forzada, que no figurasen en el REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES y sean detectados con posterioridad por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS o por organizaciones no gubernamentales reconocidas por aquélla, deberán ser denunciados por dicha Secretaría ante la Justicia Electoral para la modificación del registro respectivo, acompañando copia de la sentencia declaratoria de la ausencia por desaparición forzada.

Art. 9° — En las hojas impresas del padrón electoral, los electores declarados ausentes por desaparición forzada deberán visualizarse con un sombreado que los resalte. Al pie de cada hoja figurará la leyenda "Elector ausente por desaparición forzada, artículo 15 del Código Electoral Nacional".

Art. 10 — La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS deberá arbitrar los medios a fin de que la Justicia Electoral fiscalice la exactitud de los datos remitidos por dicho organismo.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.